

**INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA LA
VIOLACIÓN DEL DERECHO DE AUTOR**

[REDACTED]

VS.

[REDACTED]

EXP. PCV/0006/16

ACUERDO DESECHATORIO

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.-----
Se da cuenta del escrito de fecha veintiséis de agosto del 2016 y copia de traslado que anexa al mismo, recibidos en esta Unidad Administrativa en fecha dos de septiembre del año en curso, mediante el cual el apoderado legal de [REDACTED], Licenciado [REDACTED], tal y como lo acreditó mediante la exhibición de los instrumentos notariales números [REDACTED] y [REDACTED] otorgados respectivamente por el licenciado [REDACTED] notario público número 100 del Distrito Judicial del Estado de Oaxaca, solicitó el inicio del Procedimiento Administrativo de Infracción en Materia de Derechos de Autor en contra de [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED], fundando su queja en lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 229, y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor en relación con la fracción II del artículo 21 de la Ley en la materia en relación con las obras cinematográficas tituladas LOLA LA TRAILERA I, LOLA LA TRAILERA II Y LOLA LA TTRAILERA III. -----

En atención a lo solicitado se acuerda: -----

PRIMERO.- Agréguese a los autos para que obren como corresponda, el escrito de cuenta y documentos anexos y regístrense en el Libro de Control Interno. -----

SEGUNDO.- Derivado del análisis al contenido del escrito presentado por el Apoderado legal de [REDACTED], Licenciado [REDACTED] en fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis y con fundamento en las fracciones IV, V y VIII del artículo 157 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, **ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINA DESECHAR EL ESCRITO DE SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE 2016, PRESENTADO EN FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, POR PARTE DE [REDACTED] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE [REDACTED] Y PROMOVIDO EN CONTRA DE [REDACTED], Y AL CUAL SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PCV/0006/16,** en virtud de las siguientes consideraciones:-----





Derivado del análisis al escrito de queja presentado por los quejosos promoventes en fecha 2 de septiembre de 2016, esta Unidad Administrativa advierte el hecho de que no obstante tanto en el cuarto párrafo de la página nueve como en el tercer párrafo de la página 18 del escrito de queja, los promoventes refieren textualmente : "...Y si bien los actores en el presente proceso no están pidiendo a ese H. Instituto resuelva sobre la reserva de derechos de un personaje, que es en procedimiento diverso, este hecho es para que la autoridad vea que la construcción del personaje dentro de la obra, el nombre y el argumento con toda la intención de acarrear público, sin consentimiento de sus autores..." y, "... Se incluye esta argumentación para que ese H. Instituto aprecie el parecido entre nombres de obras para crear confusión, sobre una obra de carácter cinematográfico, y no para defender ninguna reserva de derechos ante ese H. Instituto, toda vez que eso se hace ante instancia diversa...", respectivamente, tales manifestaciones no resultan congruentes en sí mismas con el propio texto argumentativo desarrollado a lo largo del escrito de queja, ello es así, toda vez que las quejas se pronuncian más por las presuntas similitudes en la características físicas y psicológicas de los personajes que en las presuntas concordancias respecto del contenido de una obra con otra diversa, tal es así que de forma reiterada se hace constante énfasis en la sustentación de la presunta similitud entre los personajes que se desarrollan identificados como LOLA LA TRAILERA y EVA LA TRAILERA, esto es, los quejosos particularizan concretamente respecto de las presuntas semejanzas entre las diversas características psicológicas y físicas de ambos personajes así como también, puede advertirse del contenido del escrito de queja la no menos reiterada invocación en alusión a las prerrogativas conferidas en virtud de la titularidad de la figura jurídica de la reserva de derechos al uso exclusivo del personaje de caracterización humano con número de certificado 04-2007-012613583200-302 denominado "LOLA LA TRAILERA".-----

Bajo esta lógica interpretativa, no se omite señalar que el escrito de queja hace referencia en por lo menos diez ocasiones al nexo existente entre las similitudes antes señaladas con las consideraciones fundamentadas en la protección que otorga una reserva de derechos respecto de un personaje y si bien es cierto, se llega a advertir la argumentación respecto de una presunta violación a derechos de obras cinematográficas, ciertamente, como ya se mencionó, la argumentación esencial sustentada en el escrito de queja alude a la presunta semejanza que prevalece entre las características de los personajes principales identificados tanto como "LOLA LA TRAILERA" como "EVA LA TRAILERA".-----

En virtud de lo anterior, resulta relevante advertir que atendiendo a lo descrito a lo largo del escrito de queja de fecha 26 de agosto de 2016, no constituye para esta Unidad Administrativa la plena identificación de la descripción de una probable conducta infractora en materia de derechos de autor en sí misma, toda vez que para tal efecto, es la propia Ley en la materia la que en su fracción VIII del artículo 231 la que señala como descripción de infracción en materia de comercio, el usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida; situación ésta que, reiteradamente, es referenciada a lo largo del multicitado escrito de queja, conducta infractora aludida que en todo caso, podría ser considerada como una probable infracción en materia de comercio, por lo que en tal lógica, el Instituto Nacional del Derecho de Autor no resulta ser la autoridad competente para conocer y resolver de la Litis planteada en el escrito de queja presentado por [REDACTED], toda vez que como se advierte de dicho escrito, los



quejosos promoventes en reiteradas ocasiones, manifiestan que son titulares de la reserva de derechos al uso exclusivo del personaje de caracterización humano denominado "LOLA LA TRAILERA" y que el presunto infractor, a través del canal oficial de [REDACTED], empezó a transmitir la serie titulada "EVA LA TRAILERA" y que a decir de los quejosos, se trata de una serie cuyo personaje principal posee muchas similitudes en cuanto a sus características de personaje humano con el personaje principal identificado bajo la reserva de derechos con el título "LOLA LA TRAILERA", situación que a todas luces, resulta notoriamente improcedente para ser sancionada como una infracción en materia de derechos de autor, por los razonamientos arriba expuestos. -----

Adicional a lo anterior, es preciso destacar el hecho de que los quejosos promoventes en su punto PETITORIO PRIMERO a página 33, refieren lo siguiente: "Tenerme por presentado demandando las prestaciones aludidas, consistentes en el hecho de que la parte actora, no ha autorizado el uso de su reserva de derechos o de sus obras, siendo que a la fecha, tampoco ha recibido remuneración o regalía alguna."; circunstancia peticionaria ésta última que como lo denota su propia redacción, no solo advierte una vez más el énfasis a la figura jurídica de la reserva de derechos al uso exclusivo, sino que también, infiere el hecho de que las presuntas conductas infractoras se enmarcan bajo el contexto de la probable generación de actividades lucrativas por parte de la presunta infractora, ello al hacer las hoy quejosas alusión a prerrogativas por ellas no devengadas por parte de la presunta infractora tales como una "remuneración" o "regalías", lo que en tal lógica, permite remitir invariablemente a la adecuación de la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 231 de la ley en la materia y que a la letra dice: Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor. -----

Por último, es importante hacer del conocimiento que la distinción existente entre las infracciones en materia de derechos de autor y las infracciones en materia de comercio, estriba en que las infracciones en materia de derechos de autor, son aquellas que se presentan estrictamente como atentatorias de la regulación administrativa de los derechos autorales, y las infracciones en materia de comercio son aquellas que se presentan cuando existe violación de derechos a escala comercial o industrial, afectando principalmente derechos patrimoniales, y que por su propia naturaleza, requieren de un tratamiento altamente especializado y tiempo ágil y expedito. Las primeras, dado su carácter eminentemente administrativo, serán conocidas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad administrativa responsable de la aplicación de la ley; las últimas lo serán por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los términos previstos en la Ley de Propiedad Industrial, en virtud de su carácter eminentemente mercantil. -----

TERCERO.- Por lo anteriormente expuesto, se hace del conocimiento de [REDACTED], por conducto de su representante legal que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de conformidad con el Capítulo Primero del Título Sexto de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia de conformidad con lo señalado en el artículo 10° de la Ley Federal del Derecho de Autor, los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. -----

WA



CUARTO.- Notifíquese a los quejosos promoventes en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], en la [REDACTED], por conducto de su representante legal [REDACTED] o en su defecto a través de las personas autorizadas en autos, [REDACTED].

Así lo acordó y firma el C. Jefe de Departamento de Control de Procedimiento, Licenciado René Luján Arana, con fundamento en los artículos 156 y 157 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y 12 fracción I y último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Doy Fe.

